JSAP
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **68001.40.03.011.2020.00378.00**
DEMANDANTE: **EDINSON PARRA DIAZ**
APODERADO: **JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZON**
CORREO: **VASELEGALSAS@GMAIL.COM**
DEMANDADO: **ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado, ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA, contra la providencia del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

La actora, interpuso demanda ejecutiva en contra del demandado recurrente, a fin de que se rechace la demanda interpuesta en su contra, con base en unas letras de cambio.

Como quiera que los títulos ejecutivos allegados cumplen con los requisitos generales y específicos para prestar merito ejecutivo, mediante auto del 6 de noviembre de 2020, el Juzgado dispuso librar la orden de apremio peticionada, por los siguientes conceptos:

- Letra # 0001 suscrita el 01/02/2019 por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE. ($22.000.000), con fecha de vencimiento 04/03/2019.
- Letra # 0002 suscrita el 01/02/2019 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($900.000), con fecha de vencimiento 04/03/2019.
- Letra # 0003 suscrita el 01/02/2019 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($900.000), con fecha de vencimiento 04/03/2019.
- Letra # 0004 suscrita el 01/02/2019 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($900.000), con fecha de vencimiento 04/03/2019.
- Letra # 0005 suscrita el 01/02/2019 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOSMCTE. ($900.000), con fecha de vencimiento 04/03/2019.
- Letra # 0006 suscrita el 01/02/2019 por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($900.000), con fecha de vencimiento 04/03/2019.

2.2. Fundamentos del recurso.

En el escrito de censura la parte recurrente aduce que, teniendo en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P. la demanda debe contar con la dirección física o electrónica de las partes, en su defecto, la manifestación de desconocerlos; según el demandado en el caso concreto, la parte demandante no indicó si conoce o no el nombre y dirección electrónica del apoderado del ejecutado, esto es, ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA.

Seguidamente, señaló que los artículos 291 y siguientes del C.G.P. establecen los requisitos para llevar a cabo la notificación de providencias y demandas, lo anterior, en armonía con el Decreto 806 de 2020, indicando dichas normas que la parte demandante debe enviar para la notificación copia de la demanda y sus anexos, de esta manera, argumenta que la parte ejecutante remitió la notificación de la demanda el día 9 de noviembre de 2021, sin embargo, omitió enviar los respectivos anexos. Lo anterior, vulnera, según el recurrente, su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente solicita al interior del mismo escrito que, se mantengan suspendidos los términos para presentar excepciones, informa que su dirección electrónica es: gpardoquintero@gmail.com.

Señaló en su escrito solicitar la revocatoria del mandamiento de pago y el rechazo de la demanda.

Por su parte, el demandante guardó silencio frente al recurso de reposición interpuesto.

3. Para resolver se considera

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 6 de noviembre de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA, por las sumas antes mencionadas.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *"pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica"*[1], el cual *"persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento"*[2]

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"

Al respecto el recurso contra el auto que libró mandamiento de pago se interpuso el día 11 de noviembre de 2021, frente al momento en que se notificó la providencia recurrida, tenemos:

- El 6 de noviembre de 2020 (como se ha dicho) se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó *"NOTIFICAR al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma."*
- Seguidamente en auto del 7 de julio de 2021 se ordenó requerir al demandante para que *"dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 06/11/2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.",* refiriéndose a la notificación de la parte pasiva.
- En virtud del requerimiento hecho por el Despacho, la parte demandante en escrito recibido el 11 de agosto de 2021 allegó "prueba de envío y certificación de notificación", de la revisión de esos documentos, la parte activa allegó en dicha oportunidad la certificación de gestión del envío donde consta que el señor ARMANDO RAFAEL MONTES, si reside en dicha dirección.
- En auto del 13 de octubre de 2021 se acogió favorablemente la notificación, por considerarse ajustada a los parámetros del artículo 291 del C.G.P.

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.
[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

asimismo requirió al demandante para que realizara las diligencias para lograr la notificación por aviso del demandado.

- El apoderado de la parte demandante, en escrito del 27 de octubre de 2021 allegó prueba de la notificación por aviso, con fecha de envío del 26 de octubre de 2021.
- El 11 de noviembre de 2021 se interpuso el recurso de reposición objeto de la presente decisión.
- Mediante auto del 26 de mayo de 2022 se dispuso *"REQUERIR al demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS concurrentes con la ejecutoria del presente proveído, allegue constancia de entrega de la notificación por aviso remitida al demandado, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 292 del CGP."*

Al momento en que se interpuso el recurso de reposición el Despacho no había tenido por notificado al demandado, lo anterior por cuanto la parte demandante no allegó la constancia de entrega.

Ahora, la discrepancia del recurrente se fundamenta en (i) en el escrito de la demanda no se manifestó si conoce o no el nombre y dirección electrónica del apoderado del ejecutado, además (ii) que la parte demandante omitió remitir los anexos de la demanda, argumentos que desde ya se enuncian, no atacan de forma alguna los requisitos formales del título, y por ende no son plausibles de ser atendidos en este escenario procesal.

Sin mayores ahondamientos, se advierte que, la decisión encartada se mantendrá incólume por cuanto, como ya se dijo, los argumentos traídos a colación por el recurrente, además de carecer de sustento probatorio, no comportan ataques contra los requisitos formales de los títulos valores allegados con la demanda, 6 letras de cambio.

Al respecto, sea lo primero advertir que conforme reza el Art. 430 del C.G.P:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

Por lo que, y como se ha dicho desde el principio, los argumentos que soportan la censura aquí invocada, no tienen la entidad de desestimar la capacidad de mérito de los títulos que aquí se ejecutan, pues no infieren con la creación de las letras de cambio per se, sino más bien se enfilan a avocar circunstancias alrededor de los requisitos de la demanda y su notificación personal.

Así las cosas, es claro para esta operadora que, las afirmaciones de la parte pasiva podrían haberse invocado sin la interposición del recurso, esto, por cuanto en relación con la afirmación tendiente a que "**No se indicó si la parte demandante conoce o desconocía el nombre y dirección electrónicos del apoderado de este ejecutado ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA, . (art. 82, numeral 10, parágrafo 1 del C.G.P.)",** norma que indica**: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones":** aspecto que no le era posible cumplir **a** la parte demandante pues la exigencia no hace referencia al apoderado del ejecutado sino al ejecutado en sí y al apoderado pero del demandante, pues no le es posible adelantarse al demandante y saber que abogado contratará su ejecutado para informar tales datos, labor que tampoco le corresponde a la parte ejecutante sino a quien lo contrata. Lo único que tenía que cumplir el demandante respecto de las notificaciones lo cumplió tal como

se aprecia en seguida:

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que las siguientes direcciones:

- El demandado **ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA,** en la dirección Carrera 58B # 26 – 36 Barrio Las trinitarias, de la ciudad de Soledad, Atlántico; teléfono: 310 744 62 27 - 304 331 68 00. Se desconoce la dirección de correo electrónico.
- El Demandante **EDINSON PARRA DIAZ.** en la carrera 22 No. 6-16, de Bucaramanga, al correo electrónico eparra6835diaz@gmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 50 No. 22-87 Intr. 601 de Bucaramanga, al correo electrónico vaselegalsas@gmail.com

Ahora, si lo que pretende el demandado, porque no es claro en su escrito, es indicar que no informó la dirección de correo electrónico, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Es claro que la norma mencionada, únicamente abre una posibilidad de notificación a través de la dirección electrónica, es decir, no es una imposición, por lo que en el caso bajo estudio el demandante prefirió acudir a la notificación personal conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con la omisión de remitir los anexos de la demanda con la notificación, este Despacho, encuentra que el ciclo de notificación no se encuentra concluido, es más, al respecto, lo último que se tiene es el auto mediante el cual el Juzgado requirió al apoderado demandante para que allegara constancia de la entrega de la notificación por aviso, y como quiera que el demandante no cumplió con dicha carga, la notificación por aviso allegada no se tendrá en cuenta.

Finalmente, como la notificación no se ha llevado a cabo, pero la parte demandada manifestó, en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición, conocer el auto del 6 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. se considerará notificada por conducta concluyente, pero como quiera que se demostró que no fueron recibidos los anexos de la demanda, se ordenará por secretaria remitir la demanda, el mandamiento y los anexos de manera inmediata a la parte demandada, contando el término para contestar la demanda empieza a correr desde el momento del envío de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER al señor ARMANDO RAFAEL MONTES VILLALBA notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, de fecha 6 de noviembre de 2020; a partir del día 11 de noviembre del año 2021, fecha de presentación del recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G. del P.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaria, de manera INMEDIATA, la demanda y sus

anexos, así como el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico: gpardoquintero@gmail.com, con la advertencia que el término para contestar la demanda será de 10 días, contados a partir del día siguiente del envío de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO